

En Logroño, a 9 de diciembre de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

86/03

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, sobre el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial instado por D. J.B.H. contra el Ayuntamiento de Alfaro, por daños causados en relación con cuarenta y cinco hectáreas de terreno arrendadas por la citada Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

A través del Registro General de la Delegación del Gobierno en La Rioja y con fecha de 24 de febrero de 2003, D. F.J.F., como mandatario verbal de D. J.B.H. dirige, al Ayuntamiento de Alfaro una solicitud de responsabilidad patrimonial en la que, tras presentar una serie de alegaciones y de fundamentos jurídicos, solicita:

“Que se indemnice a D. J.B. a consecuencia de los daños causados por este Ayuntamiento a mi patrocinado al pago de 499.337,21 €, que se corresponden con los daños y perjuicios causados en relación con las 45 hectáreas de terreno arrendadas y que resultan de unir los costes e inversiones efectuadas en el terreno, el pago durante 8 años del canon de arrendamiento y los beneficios que ha dejado de percibir por no haber podido en ningún momento utilizar las parcelas arrendadas para el cultivo de arroz que era el objeto de dicho contrato”.

A esta petición inicial, en la que repetidamente se trae a colación la palabra “demanda”, propia de un escrito procesal rituario, el mandatario verbal del Sr. B. adjunta la siguiente documentación:

- La respuesta dada por el Director de Operaciones de H. Ibérica, SA;
- Un informe pericial suscrito por una Ingeniera Técnico Agrícola, sobre la situación de los terrenos,
- Varias facturas sobre las obras y mejoras ejecutadas en los terrenos, ha de notarse que todas ellas son giradas contra “I. Arroz, SL”,
- Los cánones o rentas por el contrato de arrendamiento a nombre del beneficiario, titular de los terrenos arrendados, el Ayuntamiento de Alfaro, y
- Un informe pericial emitido por la misma Ingeniera Técnico Agrícola sobre los beneficios anuales que puede producir una explotación de arroz de 45 hectáreas

Segundo

Por Providencia de 5 de marzo de 2003, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Alfaro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 LPAC, requiere al mandatario verbal del Sr. B. para que, en el plazo de diez días, acredite la representación con la que actúa y concrete la naturaleza de su pretensión a fin de determinar el procedimiento a seguir, dado que su escrito inicial, con el nombre de alegaciones, hacía mención indistintamente a la resolución del contrato de arrendamiento y a la indemnización de daños y perjuicios.

El 20 de marzo de 2003, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Alfaro la mejora de la solicitud, aportando, por un lado, poder notarial acreditativo del carácter o representación del Sr. F.G. en su condición de abogado del Sr. B., y concreta, por otro lado, su pretensión, la resarcitoria, para que se indemnice a su representado por los daños y perjuicios causados en relación con el arrendamiento de 45 Has para el cultivo de arroz, imputables a la citada Corporación y que se cifran en 499.337,21 _ .

Tercero

Por Providencia de la Alcaldía de 27 de marzo de 2003, se dispone la admisión de la reclamación, se designa instructor y secretaria para la tramitación del expediente y se comunica, a los efectos del artículo 42 LPAC, la fecha de entrada de la petición en el registro del Ayuntamiento, el plazo máximo para resolver y los efectos, en este caso, desestimatorios, del silencio administrativo.

Este acto de trámite es notificado al interesado y a la entidad aseguradora del municipio, “A.G y C., SA”.

Cuarto

El 14 de abril de 2003, y por Providencia del instructor del expediente, se acuerda unir al mismo la copia de la póliza de responsabilidad civil que pudiera amparar el riesgo derivado del hecho causante; ésta es unida al procedimiento, resultando tomador del seguro, el Ayuntamiento de Alfaro, y la aseguradora, M. Industrial. En las condiciones particulares del seguro se fija su objeto con el siguiente tenor:

“El contrato de seguro garantizará las consecuencias económicas derivadas de la responsabilidad civil/patrimonial, según la normativa vigente, que durante la vigencia de este seguro pueda corresponder, directa, subsidiaria o solidariamente al asegurado, por daños corporales o materiales o perjuicios consecuenciales ocasionados involuntariamente a terceros como persona jurídica de derecho público, derivada del ejercicio de sus competencias de la administración del municipio, sus instalaciones, propiedades municipales, así como de sus entes dependientes”.

Quinto

El 4 de junio de 2003, el instructor del expediente acuerda la ordenación de la prueba, concediéndole al interesado un plazo de quince días para la proposición y práctica de las que a su derecho convinieren, y decreta, de oficio, la documental, consistente en que se una testimonio del expediente completo del recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja con referencia nº 235/2002. Este trámite es notificado debidamente a la representación letrada del Sr. B..

Sexto

Como grueso del expediente de responsabilidad patrimonial que ahora se desglosa en el presente, destaca la prueba documental acopiada por la Administración Local, consistente en esencia en la reproducción de las actuaciones procesales que se siguieron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja en el proceso nº 235/2002, en el que resultaba demandante, el Sr. B. y demandado, el Ayuntamiento de Alfaro. Del discurrir propio del proceso contencioso-administrativo y de sus antecedentes, hemos de destacar, por su trascendencia para el presente, los siguientes documentos y actuaciones procesales:

1.- El requerimiento suscrito por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (en adelante, CHE) dirigido al Ayuntamiento de Alfaro con fecha de 6 de julio de 2001, en virtud del cual y previa inspección del “Barranco Cantares o Yasa de Cofín”, le conmina para que en el plazo de un mes proceda a:

- Descegar y colocar un caño de suficiente anchura en el lugar citado en el punto 1) arriba indicado – a la altura de la finca nº 9 del polígono 61, donde el barranco se halla cubierto de tierra-, tomando las medidas necesarias para no entorpecer la derivación de riego desde la Acequia de la Comunidad de Regantes de Cofín por dicho punto.

-Restablecer el cauce en la zona indicada en el punto 2) – polígono 62 del Catastro, por donde el barranco ha sido totalmente explanado, habiendo desaparecido como cauce del dominio público hidráulico-, restituyendo el dominio público hidráulico a su estado primitivo, advirtiéndose que en caso de incumplimiento se adoptarán las medidas coercitivas previstas en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986, de 11 de abril).

2.- La propuesta de recuperación del barranco Cofín y la solicitud de autorización suscrita por la Alcaldesa del municipio y dirigida al Organismo de Cuenca, la CHE, el 10 de septiembre de 2001. Del mismo modo, la Alcaldesa pone en conocimiento de la CHE que los puntos afectados para la reposición del dominio público hidráulico son parcelas arrendadas por el Ayuntamiento a D. J.B.H., que es quien realizó las obras de explanación del barranco y, por ende, el responsable para la reposición del cauce del dominio público hidráulico, por lo que, a efectos de evitarle indefensión, se le notifican los requerimientos y autorizaciones provenientes de la CHE.

3.- La autorización de las obras para la restauración y defensa del Barranco o Yasa Cofín, concedida por la CHE al Ayuntamiento de Alfaro con fecha de 9 de noviembre de 2001, para que proceda a su realización en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de dicho acto.

4.- El 23 de noviembre de 2001, se le notifica al Sr. B. las actuaciones seguidas entre el Ayuntamiento y la CHE, y literalmente se le comunica el siguiente requerimiento,

“Las referidas obras de cubrición y explanación a que se hace referencia fueron realizadas no por este Ayuntamiento sino por tercera persona y, en concreto, por D. J.B.H. quien figuraba como arrendatario de algunas y ocupó otras, sin que se solicitar ni otorgara según parecen, licencia municipal de obras.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, por la presente, le doy traslado del requerimiento citado y de la autorización otorgada a este Ayuntamiento para la ejecución de dichas obras, toda vez que el requerimiento se efectúa directamente a este Ayuntamiento, a fin de que en el plazo de quince días, manifieste lo que convenga a su derecho o en su caso, proceda a ejecutar dichas obras que serían en todo caso íntegramente repercutibles a los responsables de las mismas conforme dispone el artículo 56 de la Ley de Arrendamientos Rústicos”.

5.- El 28 de diciembre de 2001, la representación letrada del Sr. B. da respuesta al requerimiento anterior, mostrando su disconformidad y advirtiendo que ha sido el Ayuntamiento el que ha incumplido los términos del contrato de arrendamiento de las parcelas para el cultivo de arroz, mostrando su intención de acudir a los Tribunales para exigir las pertinentes responsabilidades. A sus alegaciones, adjunta la siguiente documentación:

- La copia del contrato de arrendamiento de 6 de abril de 1995,
- La publicación en el BOE del concurso para el arrendamiento de 45 hectáreas en el término de Cofín,
- La copia del fax enviado por el entonces Alcalde –Presidente de Alfaro, en que se corrige el error en la identificación de las parcelas concedidas en arriendo,

-Las copias de varias actas de la Comisión de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Alfaro expresivas del problema del riego de las fincas objeto del contrato de arrendamiento.

6.- El Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Alfaro de 19 de febrero de 2002, por el que se decreta la ejecución forzosa de las obras de cubrimiento del Barranco de Cantares o Yasa de Cofín, con un presupuesto de 4.217,89 €, y se da traslado para su cumplimiento al responsable, al Sr. B., bajo apercibimiento de que en caso de desatención, se ejecutará a su costa.

7.- El Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alfaro el 27 de mayo de 2002 por el que se da traslado a la CHE, de la interposición por el Sr. B. de un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, contra el acuerdo de 19 de febrero de 2002 por el que se decretaba la ejecución de las obras de cubrimiento del Barranco Cantares o Yasa de Cofín a su costa, a fin de que puede comparecer y personarse en el expediente como parte interesada. Del mismo modo, se acuerda la remisión del expediente reclamado al órgano jurisdiccional referido.

8.- La demanda formalizada el 12 de julio de 2002, por la representación letrada de D. J.B.H., en cuya fundamentación jurídica introduce una pretensión de condena contra la Administración Local, la resarcitoria por los daños y perjuicios sufridos de la relación locativa. El suplico de la demanda, es el siguiente:

“SUPLICO a esta Sala, que mediante el presente escrito, tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Alfaro de 28 de febrero de 2002 por el que se comunica la intención por parte del Ayuntamiento de Alfaro de realizar obras en el denominado <<Barranco de Cantares o Yasa de Cofín>>, a instancias de la Confederación Hidrográfica del Ebro y a costa de mi patrocinado y, en su día, previos los trámites legalmente preceptivos, dicte Sentencia por la que:

a) Declare nulo el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Alfaro de 28 de febrero de 2002 por el que se comunica la intención de realizar obras en el denominado “Barranco de Cantares o Yasa de Cofín”, a instancias de la Confederación Hidrográfica del Ebro y a costa de mi patrocinado.

b) Declare resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre mi patrocinado y el Ayuntamiento de Alfaro el 6 de abril de 1995, documento número 4 de la demanda, y condene a la Administración al pago de 499.337,21 € que se corresponden con los daños y perjuicios causados a mi patrocinado y que resultan de unir los costes e inversiones efectuadas en el terreno, el pago durante ocho años del canon de arrendamiento y los beneficios que ha dejado de percibir por no haber podido en ningún momento utilizar las parcelas arrendadas para el cultivo del arroz que era el objeto de dicho contrato”.

Al escrito de formalización de la demanda, la representación de la parte actora adjunta, la siguiente prueba documental:

-El acta de la Comisión de Agricultura y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alfaro de 11 de enero de 1995, en la que se plasma el acuerdo de aprobación del pliego de condiciones que ha de regir la subasta para el arrendamiento de 45 hectáreas de titularidad municipal;

-La publicación en el BOR de 11 de febrero de 1995 de la subasta para arrendamiento de finca rústica en Cofín;

-La adjudicación definitiva del arrendamiento a favor de D. J.B.H., con fecha de 29 de marzo de 1995;

-El contrato de arrendamiento suscrito entre el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alfaro como arrendador y el Sr. B. H. como arrendatario, el 6 de abril de 1995;

-Varias actas de la Comisión de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alfaro;

-El certificado suscrito por el Alcalde el día 20 de marzo de 1997 en el que se relacionan el polígono, parcela, superficie y paraje de las fincas objeto del contrato de arrendamiento;

- El certificado de la Alcaldía de fecha de 1 de junio de 1998, en el que se informa que se tiene constancia que el arrendatario de las parcelas municipales está realizando los trámites oportunos para dotarles de agua y que pasen de secano a regadío;
- El acta de los acuerdos adoptados por la Comisión de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Alfaro de 23 de abril de 1998,
- El informe pericial suscrito por una Ingeniera Técnico Agrícola sobre las obras acometidas por el Sr. B. en las fincas objeto del contrato de arrendamiento,
- Varias actas de la Comisión de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Alfaro; entre las que destaca la que plasma el acuerdo adoptado el 19 de mayo de 1998, entre la Corporación y el Sindicato de Riegos de Cofín para que se cambie el derecho de agua de varias parcelas con una superficie de 6,72 Ha., en el paraje de Cofín, a la parcela 4 del polígono 61,
- Un escrito del Sr. B. dirigido al Ayuntamiento de Alfaro en el que se solicita una reunión tripartita entre la Comisión de Desarrollo Rural, el Sindicato de Riegos de Cofín y él como arrendatario, para buscar una respuesta al problema del agua, en concreto, a la conversión de las fincas arrendadas de secano a regadío;
- El escrito de la Comunidad de Regantes de Cofín por el que se acepta el cambio de derecho de riegos de las fincas, si bien supeditándolo a la posterior aprobación por parte de la CHE;
- Las facturas de las obras y mejoras realizadas sobre las fincas arrendadas, advirtiendo que están emitidas a cargo no del Sr. B., sino de una persona jurídica, la mercantil, “I. Arroz, S.L.”;
- Las cartas de pago en concepto del canon anual por el arriendo de las fincas rústicas, a favor del Ayuntamiento de Alfaro en concepto de ingreso patrimonial; y
- El informe pericial firmado por una Ingeniera Técnico Agrícola sobre el cálculo del beneficio anual que podía haber obtenido el Sr. B. del cultivo de arroz en las 45 hectáreas arrendadas, para así obtener el lucro cesante que se demanda.

9.- El escrito de contestación de la demanda formalizado por la representación procesal del Ayuntamiento de Alfaro de 23 de septiembre de 2002, en el que tras relacionar los hechos y Fundamentos de Derecho, contiene lo siguiente:

“SUPLICO a esta Sala, tenga por presentado el presente escrito con los documentos que acompaña y, con ello, por verificado el trámite de contestación a la demanda, para que, en su día, y previos los trámites procedentes, se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda en todas sus pretensiones y suplicos, y se declare que el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 19 de febrero de 2002 (notificado al interesado con fecha de 28 de febrero de 2002) es conforme a derecho, se declare no haber lugar a la resolución delo contrato de arrendamiento de fecha de 6 de abril de 1995, se declare no haber lugar a las indemnizaciones solicitadas y se condene en costas al demandante”.

A este escrito procesal se adjunta la siguiente documental:

- La oferta suscrita por el Sr. B. el 3 de octubre de 1994 dirigida al Ayuntamiento de Alfaro en la que manifiesta que desea el alta de arrendamiento de la parcela denominada “Bocarron y Yasa de Cofín”;
- El informe de un Ingeniero Técnico Agrícola sobre la situación de las fincas arrendadas y sobre el terreno;
- La autorización de alguna de las obras sobre las fincas arrendadas firmada por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural el 9 de diciembre de 1998;
- El informe de un Ingeniero Técnico Agrícola sobre la producción media del cultivo de arroz en la zona;
- Un informe emitido por la Interventora del Ayuntamiento de Alfaro,
- Un informe de Ingeniero Agrónomo sobre la producción medida de un cultivo de arroz en los cultivos del entorno más próximo de Alfaro y en concreto en el paraje Cofín y

-El certificado de la calificación catastral de las fincas arrendadas, todas ellas de secano.

10.-El desistimiento del pleito formalizado por la representación procesal del Sr. B. ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja el 9 de octubre de 2002, del cual se confiere traslado al Letrado municipal, que tras presentar sus oportunas alegaciones, suplica que se le tenga por desistida a la parte actora con expresa imposición y condena en costas.

11.- El Auto de la Sala de 7 de noviembre de 2002 por el que se acuerda tener por desistido y apartado de la prosecución del recurso a la parte recurrente, D. J.B.H., declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos y sin que haya lugar a la imposición de las costas.

Séptimo

Por Providencia del Sr. Alcalde de 5 de agosto de 2003, se dispone la designación de un nuevo instructor del expediente de responsabilidad patrimonial; acto que es debidamente notificado al representante del Sr. B. en el domicilio señalado a tales efectos.

Octavo

El 29 de septiembre de 2003, se decreta por el instructor la apertura del trámite de audiencia concediendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones en los que funden sus derechos; previa puesta de manifiesto del expediente. La puesta de manifiesto del expediente y la apertura del trámite de audiencia es notificada a la aseguradora del Ayuntamiento y al representante del Sr. B..

Noveno

El trámite de audiencia sólo es cumplido por el representante del reclamante, quien formula sus alegaciones dentro del plazo conferido a tal efecto. No se presentan alegaciones por la aseguradora.

Décimo

El 17 de octubre de 2003, el Instructor redacta su propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la solicitud de responsabilidad formulada por el Sr. B., al considerar, tras una larga fundamentación jurídica, que no existe responsabilidad del Ayuntamiento de Alfaro, ya que no concurren, a su juicio, los presupuestos exigidos por los artículos 139 y ss LPAC.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 12 de noviembre de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 14 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

1.- Necesidad.

Son varios los preceptos en los que se afirma la preceptividad de la emisión de informe de Órganos Consultivos, en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, a saber:

- El artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja establece que:

“El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: g) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”.

- El artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que:

“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

- El artículo 12 del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de este Consejo Consultivo, también atribuye el carácter de preceptivo a este dictamen, en virtud de lo dispuesto en su párrafo 2, letra G):

“Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”.

2.- Ámbito.

Siguiendo el apartado 2º del artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, este Consejo Consultivo ha de pronunciarse sobre: la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, y en su caso, es decir, de concurrir el nexo de causalidad, se ha de examinar, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Régimen jurídico de la responsabilidad de la Administración Local derivada de una relación de Derecho Privado.

La responsabilidad exigida por la representación letrada del Sr. B. deriva de una relación contractual propia del Derecho Privado, cual es la relación locativa de la que nacen las obligaciones contractuales, sinalagmáticas, entre el propietario-arrendador de las fincas arrendadas, el Ayuntamiento de Alfaro, en su condición de titular de las parcelas y el arrendatario, el Sr. B., quien ahora exige la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido.

El contrato de arrendamiento de las fincas rústicas, bienes patrimoniales de titularidad municipal, fue suscrito entre el Ayuntamiento de Alfaro y el Sr. B. el 6 de abril de 1995, siendo el tenor de este, *lex contractus*, fuente de las obligaciones de cada una de las partes contratantes tal y como establece el artículo 1.091 del Código Civil, rigiéndose, en defecto de cláusula contractual expresa, por la legislación arrendaticia (Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos) y subsidiariamente, por las normas de *ius commune* que sobre el arrendamiento de fincas rústicas contiene el Código Civil (artículos 1.575 a 1.579).

Nos hallamos ante una relación arrendaticia en la que es preciso hacer un recordatorio a la teoría de los “actos separables”, y así el artículo 83 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril dispone:

“El arrendamiento de bienes patrimoniales de las Entidades locales se registrará en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas jurídico-públicas que regulen la contratación”.

De un modo semejante se expresa el artículo 92 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Siguiendo la doctrina de los “actos separables”(que hace necesaria la distinción entre los problemas surgidos de la preparación y adjudicación del contrato, de los propios de los efectos y extinción), la legislación contractual ha matizado que, en éstos últimos, se ha de estar a lo dispuesto por las normas de Derecho Privado (cfr. el vigente artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio), por lo que, bajo este prisma, hemos de acercarnos al problema que ahora se dictamina, pues lo que reclama el Sr. B., es una responsabilidad frente a una Administración, la Local, derivada de normas de Derecho Privado, esto es, del contrato de arrendamiento que sobre los bienes patrimoniales municipales suscribieron ambas partes.

En definitiva, se trata de analizar el régimen jurídico de la responsabilidad derivada de relaciones regidas por el Derecho Privado y, para ello, hemos de estar a la redacción que la Ley 4/1999, de 13 de enero, dio al artículo 144 LPAC.

“Cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de Derecho Privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes de esta Ley”.

La Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, no puede ser mas clara al respecto y sobre la reforma del artículo 144 LPAC, ha afirmado tajantemente que la voluntad del Legislador ha sido unificar el régimen sustantivo aplicable a la responsabilidad de las Administraciones Públicas con independencia de que el hecho causante del daño derive de una relación de Derecho Público o de Derecho Privado. Por ello y tras la modificación operada por la Ley 4/1999, la doctrina ha precisado que se muestra en nuestro ordenamiento jurídico una triple unificación en el régimen de las responsabilidades de las Administraciones Públicas, a saber: primera, la procedimental, pues se ha de encauzar por el *iter* contenido en los artículos 142 y 143 LPAC y su desarrollo reglamentario aprobado por el Real Decreto de 26 de marzo de 1993; segunda, la sustantiva, pues con independencia de que el hecho causante del daño derive de una relación propia del tráfico o giro administrativo o del Derecho Privado, se aplican los mismos presupuestos sustantivos, los configurados por el Legislador en los artículos 139 y ss LPAC; y la tercera, la jurisdiccional, ya que la nueva redacción del artículo 9.4º LOPJ –modificado por la LO 6/1998, de 13 de julio -, y el artículo 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, han vuelto al sistema de unidad jurisdiccional, resultando únicamente competente la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa para conocer y fallar sobre todos los asuntos en que se exija responsabilidad a las Administraciones Públicas, prohibiendo que sean demandadas éstas ante el orden civil o social.

La jurisprudencia ya abordó esta cuestión, incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva L.J.C.A., en un importantísimo Auto de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1994 (RJ 1994/7998), donde se afirma literalmente lo que sigue:

“La Ley 30/1992, efectivamente, ha vuelto al sistema de unidad jurisdiccional en una materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que instaura, conforme se ha visto antes, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956. Y lo ha hecho claramente, en una doble vía: unificando, en primer lugar, el procedimiento para la reclamación de la indemnización, y, en segundo término, unificando también la jurisdicción y el régimen jurídico aplicable, sin duda con el decidido propósito de terminar con el gráficamente denominado por la Sala 1ª del Tribunal Supremo “lamentable peregrinaje jurisdiccional” - v.grt. Sentencias de 5 de julio de 1983 (RJ 1983/4068) y 1 de julio de 1986 (RJ 1986/4559)-, ante el hecho de que las reclamaciones de este tipo podían ser, y efectivamente son, resueltas indistintamente por los órdenes jurisdiccionales civil, administrativo y social”.

Por ello, y con la nueva redacción concedida al artículo 144 LPAC, queda, sin ningún género de dudas, aclarado, que la responsabilidad de Derecho Privado de las

Administraciones Públicas se enjuicia con los preceptos sustantivos recogidos en el Título X, artículos 139 y ss LPAC, normativa a la que también hemos de acudir en el caso que informamos, pese a que la responsabilidad imputada por el Sr. B. a la Administración Local deriva de una relación paradigmática del Derecho Privado, cual es la generada en el seno de una relación arrendaticia.

Tercero

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Aclarada la unificación también del régimen sustantivo de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, con independencia de que el daño derive de una relación de Derecho Público o de una relación de Derecho Privado, para determinar si, en el presente, caso procede acceder a la pretensión indemnizatoria del reclamante, se hace necesario partir de cuáles sean los requisitos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en general. La Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 17 de Octubre de 2000, ha enumerado los siguientes y de esta forma, han sido analizados en diversos Dictámenes de este Consejo Consultivo:

1.- Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar.

2.- Que aquella sea real efectiva y susceptible de evaluación económica.

3.- Que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos estos en el más amplio sentido de actuación, actividad administrativa o gestión pública, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión, sin que sea debida a casos de fuerza mayor.

4.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido “ilícita”) y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración). Todo ello al abrigo de lo dispuesto en el artículo 106.2 CE y en el Título X de la LPAC (artículos 139 a 146, parcialmente afectados por la

reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), con el pertinente desarrollo reglamentario, en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo.

Pese a la remisión que el precepto reformado efectúa a estas normas, este Órgano Consultivo, no puede por menos, que mostrar su tesis de que, tratándose, como lo es en este caso, de una responsabilidad derivada del Derecho Privado, en especial de una obligación contractual, la traslación de las normas del Título X LPAC no puede ser mimética o líneal, sino que ha de ser matizada, en parte, por la interpretación del contrato como fuente de las obligaciones asumidas por cada una de las partes, y de las cuales surgen sus pertinentes responsabilidades ante un eventual incumplimiento de las mismas.

En el presente caso, se trata de una reclamación por los daños y perjuicios sufridos por el Sr. B. ocasionados por el Ayuntamiento de Alfaro en el seno de una relación contractual, el contrato de arrendamiento de fincas rústicas de titularidad municipal, fundándose en dos hechos, nacidos, a juicio del representante del reclamante, del incumplimiento del contrato por parte del arrendador: primero, el error en la designación de las fincas objeto del arriendo; y segundo, la no disposición del agua comprometida por el Ayuntamiento para convertir las fincas arrendadas en regadío y hacer posible el cultivo del arroz, causa por la que el Sr. B. suscribió el contrato.

Tercero

Relación de causalidad y criterios de imputación.

Como ha venido señalando con reiteración este Consejo Consultivo, es inegable que el análisis de la “relación de causalidad” a que alude el artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993 engloba dos cuestiones distintas que, por ello no deben confundirse: la relación de causalidad en sentido estricto y los criterios de imputación objetiva. En no distinguir adecuadamente estas dos facetas estriban la mayor parte de los problemas con que se encuentran quienes han de aplicar las normas que en nuestro ordenamiento consagran la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

A) La relación de causalidad.

El análisis de la relación de causalidad, en su más estricto sentido, no debe verse interferido por valoraciones jurídicas. El concepto de “causa” no es un concepto jurídico, sino una noción propia de la lógica que hunde su razón en las ciencias de la naturaleza. Conforme a éstas, cabe definir la causa, como el conjunto de condiciones empíricas antecedentes y necesarias que proporcionan la explicación, conforme a las leyes de la experiencia científica,

de que el resultado dañoso ha tenido lugar. Partiendo de este concepto, es evidente que, siendo varias las condiciones empíricas antecedentes que expliquen la producción del resultado dañoso, ha de afirmarse, *prima facie*, la “equivalencia de esas condiciones”, de modo que las mismas no puedan ser jerarquizadas, por ser cada una de ellas tan “causa” del resultado dañoso como las demás.

A partir de ahí, la fórmula que, en la generalidad de los casos, permite detectar cuáles son las concretas condiciones empíricas antecedentes, o “causas”, que explican la producción de un daño, no puede ser otra que la de la *condicio sine qua non*: un hecho es causa de un resultado cuando, suprimida mentalmente dicha conducta, en su configuración totalmente concreta, no se habría producido.

Al analizar los problemas de responsabilidad civil, lo primero que ha de hacerse es, pues, aislar o determinar todas y cada una de esas condiciones empíricas o “causas” que explican el resultado dañoso.

B) Los criterios de imputación objetiva.

Problema diferente al de la relación de causalidad es el de la *imputación objetiva*, esto es, determinar cuáles de los eventosos daños causalmente ligados a la actuación del responsable pueden ser a su cargo, y cuáles no. Este es el mecanismo técnico – y no la negación de la relación de causalidad- que ha de utilizar el jurista para impedir que el dañante haya de responder de todas y cada una de las consecuencias dañosas derivadas de su actuación, por más alejadas que estén de ésta y por más irrazonable que sea exigirselas.

Porque, en efecto, a diferencia de lo que ocurre con la relación de causalidad en su más exacto sentido, la cuestión que nos ocupa es estrictamente jurídica, a resolver con los criterios que proporciona el ordenamiento. Tales criterios de imputación objetiva son aplicables a toda la relación de causalidad y sirven para eliminar la responsabilidad en los casos en que resulta jurídicamente irrazonable su exigencia al que efectivamente hubiere causado el daño. Esa “irrazonabilidad jurídica” puede ser expresa, cuando es afirmada explícitamente por el ordenamiento, o tácita, cuando se infiere de los criterios generales que éste proporciona.

Como es evidente, el uso de los criterios de imputación objetiva, que es esencial siempre, resulta aún de más trascendental – por no decir, único- en las hipótesis de responsabilidad objetiva, desligada de toda idea de culpa o negligencia del dañante, cual ocurre en el caso de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En este ámbito:

a) El ordenamiento jurídico-administrativo ofrece, primero, un esencial criterio de imputación objetiva: el del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Quiere

ello decir que, una vez aislada la causa o causas –en sentido estricto- de un determinado resultado dañoso, es preciso dilucidar si alguna o algunas de ellas son identificables como funcionamiento de un servicio. A este respecto, como se ve, la única dificultad estriba en desentrañar el concepto de “servicio público”.

b) Más, en segundo lugar, y junto al indicado criterio positivo, el ordenamiento jurídico-administrativo ofrece, también, presupuesta la relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos, unos criterios negadores de la imputación objetiva de un resultado dañoso a la Administración:

a´) Algunos de ellos son expresos: que el daño se haya producido por fuerza mayor (artículos 106.2 CE y 139.1 LPAC), esto es, por “*una causa extraña al objeto dañoso, excepcional e imprevisible o que, de haberse podido prever, fuera inevitable*” (SS. TS 5-12-1988, 14-2-1994 y 3-5-1995, entre otras; y Dictamen del Consejo de Estado 5.356/1997); que el particular tenga el deber jurídico de soportar el daño producido, de acuerdo con la ley (artículo 141.1 LPAC), y – desde la reforma introducida por la Ley 4/1999 -, los denominados “riesgos de desarrollo” esto es, que el evento dañoso derive de “*hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de la producción de aquéllos*” (artículo 141.1 LPAC).

b´) Pero es evidente que, además de esos criterios legales expresos negativos de la imputación objetiva, puede inferirse otros del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, y así lo demuestra la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y también la doctrina legal del Consejo de Estado. De este modo, por ejemplo, se han utilizado, para negar la responsabilidad de la Administración, entre otros criterios, la idea de los *estándares del servicio*, o la distinción entre los daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste, que en realidad, son meras concrecciones de criterios de imputación objetiva detectados y utilizados hace tiempo por la doctrina y la jurisprudencia civil: el del “riesgo general de la vida”, que lleva a rechazar la imputación de aquellos resultados dañosos que sean realización de riesgos habitualmente ligados al natural existir de los sujetos (aquí, los administrados), vinculados a formas de conducta ordinarias en el momento y en una sociedad dadas; y el de la “causalidad adecuada”, que niega la imputación de los daños al coconcausante de los mismos cuando son las otras concausas concurrentes las únicas racionalmente relevantes. Nada impide, por lo demás que, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración puedan entrar en juego otros posibles criterios de imputación objetiva (de los ya conocidos y utilizados por la doctrina y jurisprudencia civil, o acaso otros distintos), si bien, como es obvio – y aunque algunos pretendan de *lege ferenda*, otra cosa -, el uso de los mismos no puede servir para circunscribir la relación de la Administración, de modo general e incondicionado, a las hipótesis de “funcionamiento anormal” de los servicios públicos, pues contravendría no sólo la Ley sino también, la Constitución.

C) La imputación subjetiva.

Una vez resueltos los problemas que plantea la relación de causalidad y también los de imputación objetiva, quedará aún por resolver la cuestión de la *imputación subjetiva*, esto es, la determinación del criterio legal que, presupuesto aquello, hace nacer en cabeza de cierto sujeto la obligación de indemnizar los daños que se hubieren producido.

a) En este punto, como es bien sabido, si el dañante fuere un sujeto de derecho privado, por regla general se requiere que su conducta pueda ser calificada como culposa o negligente (artículo 1902 Cc.), si bien, la Jurisprudencia civil del Tribunal Supremo ha utilizado diversos expedientes que *objetivan* esa responsabilidad (“objetivización” ésta que no puede ser desconocida en sede de responsabilidad patrimonial de la Administración cuando concurren sujetos privados a la producción del resultado dañoso). A partir de ahí, en principio, responderá el propio sujeto causante del daño (responsabilidad por *hecho propio*), a no ser que, en el caso concreto, el ordenamiento señale como responsable a un tercero, con o sin posibilidad de regreso (responsabilidad por *hecho ajeno*).

b) Si, de otro modo, el supuesto lo fuera de responsabilidad civil de la Administración, dada la naturaleza objetiva de la misma, el problema de la imputación subjetiva es – en principio –, mucho más sencillo, y ofrece como única dificultad – aparte de las hipótesis de gestión indirecta y la eventual posibilidad de regreso frente a terceros–, la de dilucidar cuál sea la concreta Administración a la que competa el servicio público cuyo funcionamiento normal o anormal hubiere producido el hecho dañoso.

D) La indemnización.

La posible concurrencia, en la producción del hecho dañoso, de diversas “causas”, así como la posibilidad de imputar objetivamente el causalmente vinculado a varios hechos o conductas a los diversos productores o autores de éstas, determina ineludiblemente la posibilidad de que la responsabilidad se distribuya entre varios sujetos (uno de los cuales puede ser, por supuesto, la propia víctima). Esto es relevante a efectos de distribuir la cuantía indemnizatoria que corresponda entre dichos sujetos, a cuyo fin habrá de analizarse la contribución causal de las conductas concurrentes a la producción del evento dañoso, esto es, a su entidad o relevancia en relación con éste. Si tal análisis no fuere factible, o no condujere a ninguna conclusión segura, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.138 del Código Civil, entendiéndose dividida la deuda en tantas partes iguales como responsables haya.

Este fundamento constituye la doctrina de este Órgano Consultivo, expuesta en varios dictámenes en los que se han tratado la relación de causalidad como elemento integrante de la responsabilidad patrimonial dirigida frente a la Administración Pública.

Cuarto

En particular, sobre la inexistencia de relación de causalidad entre los daños reclamados por el Sr. B. y la actuación administrativa municipal.

Precisada la doctrina anterior, hemos de entrar en el análisis de dos aspectos: primero, la relación de causa-efecto entre el cumplimiento de las obligaciones contractuales por el Ayuntamiento de Alfaro y los daños y perjuicios que el Sr. B. afirma haber sufrido, y segundo, la imputación jurídica de las consecuencias del mismo a la Administración Local titular de las fincas rústicas arrendadas.

El carácter fáctico de la relación de causalidad exige traer a instancia de parte, la debida probanza de que los daños y perjuicios sufridos por el Sr. B. dentro de la relación locativa, se debieron al incumplimiento por el Ayuntamiento de Alfaro de las obligaciones derivadas del contrato, analizado todo ello desde la óptica de la responsabilidad directa y objetiva “ex” artículos 139 y siguientes de la LPAC, a la que nos remite el reformado artículo 144 del mismo texto legal.

Del expediente elevado a este Consejo Consultivo se desprenden diversas pruebas directas que nos permiten afirmar que no existe relación de causa-efecto entre la actuación municipal derivada de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de arrendamiento, en su cualidad de arrendador, y los daños y perjuicios que afirma haber sufrido el Sr. B., en su cualidad de arrendatario.

A juicio del representante del reclamante, dos son los hechos causantes del perjuicio patrimonial sufrido por el Sr. B., que pasamos a examinar para deducir si son, desde el punto de vista fáctico, causa suficiente y adecuada para la producción del daño que aquél dice haber sufrido:

a) Los posibles errores sobre la identidad concreta de las parcelas objeto del contrato de arrendamiento.

El escrito inicial en virtud del cual se ha instruido el expediente de responsabilidad patrimonial que ahora se dictamina, en el reconocimiento expreso por parte del municipio del error material sufrido en lo tocante a la identidad concreta de las parcelas arrendadas. Para ello, la representación letrada del Sr. B. aporta, como prueba directa, la documental consistente en el Acta de la Comisión de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Alfaro de 23 de abril de 1998, donde literalmente se afirma lo que sigue:

“En relación con las fincas que ha nivelado y está ocupando D. J.B.H., y que no tiene arrendadas por no estar incluidas en el pliego de condiciones de la subasta que el que se rigió y adjudicó el arrendamiento; la Comisión, por unanimidad, acuerda que se reconozca el error administrativo y se

legalice la ocupación actual, adjudicando al Sr.J. las 45 hectáreas de las parcelas que está cultivando”.

Pues bien, de la documental obrante en el expediente se infiere que el error material, reconocido por la Administración Local, no es causante del daño, pues no se privó al arrendador de la posesión material de las fincas de titularidad municipal, e incluso llevó a disfrutar de más hectáreas que las ofrecidas en el pliego de condiciones de la subasta, publicado en el B.O.R. de 11 de febrero de 1995. Dicho pliego centraba el objeto de la subasta en la adjudicación del arrendamiento de la finca de cultivo que se describe a continuación:

“Rústica de 45 Has. de la parte Sur de la parcela 3 del polígono 63, de una superficie total de 79,715 Has. en paraje de Cofín que linda al Norte y Sur con camino; Este, B.S. y Oeste, J.L.E.”.

De la misma forma, queda descrita como objeto del contrato suscrito entre las partes el 6 de abril de 1995. No obstante, la rectificación del error material, reconocido por la Administración titular de las parcelas arrendadas, afecta, sin más, a si se trata de una sola o de varias fincas registrales, no es causante del daño alegado, pues, en todo caso, se mantuvo la extensión de las 45 hectáreas arrendadas.

b) La disponibilidad del agua precisa para el cultivo del arroz.

El otro hecho en que se funda la pretensión resarcitoria trae su origen en que el Ayuntamiento de Alfaro, titular de las parcelas arrendadas, no ha puesto en disposición del arrendatario el agua precisa para el cultivo del arroz, a juicio de las alegaciones del reclamante.

Este hecho, la indisponibilidad de agua para el cultivo del arroz, no es ni causante de los daños y perjuicios que dice haber sufrido el reclamante, (muchos de ellos son meras expectativas o “sueños de ganancia”), ni tampoco imputable a la Administración Local, titular de las fincas arrendadas. Y ello, por los siguientes motivos:

1º El Sr. B., antes de suscribir el contrato de arriendo de fincas rústicas, conocía perfectamente el terreno, siendo consciente de que lo arrendado eran fincas de secano. Pese a todo, es el propio Sr. B. el que dirige su oferta al Ayuntamiento de Alfaro, de tal modo que, con fecha de 3 de octubre de 1994, solicita al Sr. Alcalde lo siguiente: *“Que desea alta de arrendamiento de las parcelas denominadas Bocaron y Yasa de Cofín, sitas en los polígonos 74 y 75 y 63, de una superficie aproximada de 40 Has”.* Así se infiere del documento nº1, obrante en el expediente del proceso contencioso-administrativo, aportado por la

representación letrada del Ayuntamiento de Alfaro junto con su escrito de contestación a la demanda.

2º No cabe pretender, que el Sr. B. arrendó las fincas y, posteriormente al entrar en su posesión o disfrute, se viera sorprendido por la realidad del terreno, seco. Resulta impensable que un profesional de la agricultura con cierta experiencia, escoge un terreno, solicite su arriendo, suscriba el contrato para un fin específico, el cultivo de arroz, que necesita agua, y, posteriormente advierta que las fincas arrendadas tienen la calificación de seco, erial y que no disponen de agua para riego.

3º Tampoco consta en el contrato de arrendamiento firmado por las partes que el arrendador, el Ayuntamiento de Alfaro, se obligara a convertir la extensión arrendada de seco en regadío; fuente de donde nacen las obligaciones (artículos 1.089 y 1.091 Código Civil) y por razón de la cual, podrían exigirse responsabilidades en caso de incumplimiento.

4º Pese a todo ello, (la realidad de las fincas arrendadas y la inexistencia de obligación contractual del Ayuntamiento de convertirlas en regadío), la propia Corporación intentó mediar en el problema y, de esta forma, la Comisión de Desarrollo Rural el 11 de junio de 1998, acordó, por unanimidad:

“trasladar el derecho de agua de las 32 fanegas que el Ayuntamiento no aprovecha, a la cabecera de la finca que el Ayuntamiento tiene nivelada en Confín, concretamente a la parcela 4 del polígono 61. Esta solicitud se concede condicional a que si la C.H.E. pone algún problema al respecto, y el sindicato anulara el derecho de traslado. Se acuerda notificar, lo más pronto posible, este acuerdo al Sindicato de Confín, bien por acuerdo de la Comisión de gobierno o por decreto del Sr. Alcalde”.

Las razones por las cuales no se llegara a un acuerdo entre el ahora reclamante y el Sindicato de Riegos, no son imputables a la actuación municipal, pues hemos de recordar que la administración del agua es competencia exclusiva de las Comunidades de Usuarios o Regantes (artículo 81 del Texto Refundido de la vigente Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y, en el mismo sentido los artículos 73 y siguientes de su predecesora, la derogada Ley 29/1985, de 2 de agosto, modificada por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre).

5º Tampoco es imputable responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que al Sr. B. no se le haya permitido aprovechar las aguas residuales de la empresa H., pues la Corporación no tiene ni vinculación con la mercantil ni derecho sobre tales aguas, ya que, tanto la autorización del vertido, como su reutilización, es competencia del organismo de cuenca, la C.H.E.

Todo lo anteriormente expuesto nos conduce a afirmar de forma tajante que, no existe relación de causalidad entre la actuación administrativa derivada del contrato de arrendamiento de fincas rústicas de titularidad municipal y los daños y perjuicios sufridos por

el Sr. B., por no haber llegado a obtener las ganancias que el pretendía del cultivo de arroz (posteriormente tomates;) y todo ello porque la indisponibilidad de agua para el riego de las fincas no es imputable al Ayuntamiento de Alfaro, que, en todo momento, mostró que se trataban de fincas de secano o erial.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración Local derivada de una relación de Derecho Privado y los daños sufridos por el Sr. B. en su calidad de arrendatario, los cuales no son objetivamente imputables a aquélla, por lo que se estima pertinente proceder a la denegación de la solicitud indemnizatoria reclamada.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.